

dos: 173-180 Parte entera del importe de la retribución dineraria, si no tiene contenido se consignará a ceros. 181-182 Parte decimal del importe de la retribución dineraria, si no tiene contenido se consignará a ceros.»

4. En la página 42335, segunda columna, tercer párrafo, Disposición final duodécima. Entrada en vigor, donde dice: «a excepción de lo establecido en la disposición final décima» debe decir: «a excepción de lo establecido en la disposición final undécima».

5. En la página 42336, Anexo I, en el tercer recuadro superior de la Hoja-resumen. Ejemplar para la Administración donde dice: «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Impuesto sobre Sociedades. Declaración informativa de donativos, aportaciones y disposiciones», debe decir: «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Impuesto sobre Sociedades. Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas».

6. En la página 42337, en el tercer recuadro superior de la Hoja-resumen. Ejemplar para el interesado, donde dice: «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Impuesto sobre Sociedades. Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas», debe decir: «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Impuesto sobre Sociedades. Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas».

7. En la página 42338, en el segundo recuadro superior de la Hoja-interior. Ejemplar para la Administración donde dice: «Declaración informativa de donaciones, aportaciones y disposiciones. Relación de declarados», debe decir: «Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas. Relación de declarados».

8. En la página 42339, en el segundo recuadro superior de la Hoja-interior. Ejemplar para el interesado, donde dice: «Declaración informativa de donaciones, aportaciones y disposiciones. Relación de declarados», debe decir: «Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas. Relación de declarados».

9. En la página 42343, en el último párrafo, donde dice: «El registro del fichero contendrá un campo de 13 caracteres, en las posiciones 488 a 500 reservado para. » debe decir: «El registro del fichero contendrá un campo de 13 caracteres, en las posiciones 238 a 250 reservado para... ».

10. En la página 42349, el diseño de registro de tipo 2 del perceptor debe terminar en la posición 250, desapareciendo, en consecuencia el diseño de registro de tipo 2 de perceptor del Modelo 182 de la página 42350 del BOE número 250 del jueves 18 de octubre de 2007.

11. En la página 42356, primera línea, donde dice: «132-500» debe decir: 132-250».

Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.»

Hasta ahora, la Junta Electoral Central, así como el resto de Juntas Electorales, han evitado una interpretación excesivamente formalista del precepto, de manera que en el caso de advertir alteraciones irregulares en las papeletas de votación han procedido a indagar cuál era, a su juicio, la voluntad efectiva del elector. Dicha doctrina se ha fundado en el respeto de principios especialmente consagrados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como el de interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el de búsqueda de la verdad material o el de conservación de los actos electorales.

Con motivo de las elecciones locales celebradas el 27 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 167 a 170/2007, todas ellas de 18 de julio (BOE de 21 de agosto), ha adoptado un criterio que incide directamente en la doctrina mantenida hasta ahora por la Junta Electoral Central. En las citadas resoluciones, el máximo intérprete de la Constitución, tras recordar que «el entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el artículo 96.2 LOREG configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral, que no puede ser revisado por este Tribunal una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario, no es arbitraria, irrazonada e irrazonable (STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3; doctrina que reitera la STC 115/1995, de 10 de julio, FJ 5)», «hemos de reiterar la precedente doctrina constitucional, y, ante las numerosas dudas que está suscitando la aplicación de interpretación de aquel precepto y la diversidad de soluciones que vienen siendo adoptadas por la Administración electoral y los órganos jurisdiccionales, a la hora de aplicar el criterio general en el apartado c) del fundamento jurídico precedente, insistir en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el artículo 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador...».

Concluyendo finalmente que «la necesidad de coherencia el principio de inalterabilidad de las listas electorales con los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, tampoco puede hacerse a costa del principio de inalterabilidad de las listas electorales con el rigor y la intensidad con el que ha sido configurado por el legislador en el artículo 96.2 LOREG, de modo que, en un orden lógico, a aquellos principios debe preceder el respeto a la inalterabilidad de la candidatura en la emisión del sufragio» (STC 167/2007, FFJJ 7 y 8, reproducidos después en las SSTC 168 a 170/2007).

En las resoluciones anteriormente citadas, el Tribunal Constitucional confirmó en un caso el criterio de la Junta Electoral Central (en la STC 167/2007), pero en los otros tres corrigió lo acordado por ésta, que había estimado como válidas, conforme a su doctrina reiterada, las papeletas que incorporaban una cruz o aspa al lado del candidato número uno de la lista (STC 169/2007), o que incluían un aspa ligeramente por encima del primer candidato (STC 168/2007), o que contenían una línea oblicua sobre la mención del partido que presentaba la candidatura (STC 170/2007), supuestos todos ellos en que la Administración electoral primero y posteriormente los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia, estimaron que no ofrecía dudas sobre la voluntad del elector de emitir su voto a favor de dicha candidatura.

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**19013** *INSTRUCCIÓN 12/2007, de 25 de octubre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del apartado 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, relativo a las alteraciones en las papeletas de votación invalidantes del voto emitido por el elector.*

El artículo 96.2 de la LOREG indica que:

«En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos

La consagración por la citada jurisprudencia constitucional de la completa prevalencia del principio de inalterabilidad de las candidaturas en la emisión del sufragio exige adaptar la doctrina mantenida hasta ahora por la Junta Electoral Central, lo que constituye el objeto de la presente Instrucción.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral Central en su reunión del día de la fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.c) y f) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ha acordado dictar la presente

#### INSTRUCCIÓN

1. El artículo 96.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 167 a 170/2007, de 18 de julio de 2007, debe interpretarse en el sentido de que deberá considerarse como voto nulo el emitido en pape-

leta que en el momento de la apertura del sobre presente cualquier tipo de alteración, bien porque se haya modificado, añadido, señalado o tachado el nombre de un candidato o la denominación, siglas o símbolo de la candidatura, o alterado el orden de la candidatura, bien porque se incluyan aspás, cruces, rayas, expresiones o lemas, en el anverso o en el reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada. En estos supuestos las Mesas o las Juntas Electorales competentes se limitarán a computar el voto como nulo.

2. De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptuarán los casos en que la ley indique una intervención del elector, como sucede, por ejemplo, en las elecciones al Senado en las que el elector debe incluir un aspa o cruz para marcar el candidato elegido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2007.—El Presidente de la Junta Electoral Central, José María Ruiz-Jarabo Ferrán.